

EXPEDIENTE No. 2020-00195

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, agosto 11 de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado y deben estar edificadas en supuestos facticos, por lo que de las estudiadas, se deben corregir:

↻ La pretensión declarativa primera debe incluirse el motivo por el cual la encartada adeuda los \$28.059.370, esto es por la devolución de saldos solicitada por el demandante, de la cual se cancelo solo la cantidad de \$230.401.471, y expresarse la cantidad que se debió recibir, lo que arroja la diferencia a favor del demandante de la suma deprecada, esto porque toda declaración debe fundarse en un derecho que debe ser reconocido previamente, para que del mismo emane la condena fijada en un monto preciso.

↻ La pretensión cuarta es excluyente de la pretensión quinta, dado que el reconocimiento de intereses moratorios no son acumulables con la indexación, por lo que se debe establecer una como pretensión subsidiaria.

2. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

Radicado: 680013105003-2020-00195-00

Referencia: Inadmitir demanda

El hecho sexto enuncia apreciaciones y análisis del togado del demandante que son propios de los fundamentos y razones de derecho, por cuanto no constituyen supuestos facticos, sino discernimientos realizados del caso, por lo que debe trasladarse su contenido al acápite mencionado.

3. Dado que se inadmitir la demanda, se aprovecha la oportunidad para recomendarle al togado que en el acápite de anexos en el numeral primero, ajuste lo referente a las copias entregadas para archivo del juzgado, toda vez que eso no se recibió por el Despacho, dado los medios tecnológicos utilizados actualmente.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado DIOVANEL PACHECO AREVALO con C.C. 1.098.737.974 y T.P. 252.799 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado DIOVANEL PACHECO AREVALO con Tarjeta Profesional 252.799 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante Elías Moncada Ríos en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Megd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 71 DE LA FECHA AGOSTO 12 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN